

Proyecto N° 38 de Resolución Técnica "Modificaciones a la Resolución Técnica N° 22 "Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria", y a la Resolución Técnica N° 17 "Normas Contables Profesionales: Desarrollo de Cuestiones de Aplicación General"

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

**CONSEJO ELABORADOR DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA
(CENCYA)**

PROYECTO N° 38 DE RESOLUCIÓN TÉCNICA

**MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 22 "NORMAS
CONTABLES PROFESIONALES: ACTIVIDAD AGROPECUARIA" Y A LA
RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 17 "NORMAS CONTABLES PROFESIONALES:
DESARROLLO DE CUESTIONES DE APLICACIÓN GENERAL".**

CONSULTA ESPECÍFICA

En CENCyA se plantearon dos alternativas en relación con la exposición de los activos biológicos en el Estado de Situación Patrimonial.

Por ello, le agradeceremos a quienes opinen sobre este Proyecto, que brinden su opinión acerca de cuál considera más pertinente, y cualquier elemento adicional que quisiera agregar sobre este tema.

Las opciones discutidas en CENCyA son:

Alternativa a).

Mantener el criterio de exposición de la actual RT 22. Este criterio está incluido con modificaciones en el punto 9.1 del actual proyecto en consulta.

Bajo este criterio los activos biológicos se presentan en el rubro bienes de cambio o bienes de uso, según corresponda, y se informa el componente activo biológico, en notas.

Alternativa b).

Exponer los activos biológicos (excepto plantas productoras) en un rubro del Estado de situación patrimonial, y exponer las plantas productoras en el rubro bienes de uso.

PRIMERA PARTE

Visto:

El Proyecto de Resolución Técnica sobre "Modificaciones a la Resolución Técnica N° 22 "Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria", y a la Resolución Técnica N° 17 "Normas Contables Profesionales: Desarrollo de Cuestiones de Aplicación General", y

Considerando:

- a) que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional;
- b) que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- c) que debido a la importancia que tiene la actividad agropecuaria en nuestro país, se ha revisado la Resolución Técnica N° 22 "Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria" (RT 22) con el objetivo de facilitar su estudio y aplicación;
- d) que la Resolución Técnica N° 22 aprobada en el año 2004, tenía en cuenta lo establecido en la Norma Internacional de Contabilidad N° 41;
- e) que el IASB, en forma posterior, ha realizado modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad N°41 "Agricultura";
- f) que se ha considerado necesario modificar también algunos aspectos de redacción de la Resolución Técnica N° 17 "Normas Contables Profesionales: Desarrollo de Cuestiones de Aplicación General" relacionados con la RT 22;
- g) que el CENCyA aprobó la propuesta de este Proyecto de Resolución Técnica en su reunión del diez de noviembre de 2016.

Proyecto N° 38 de Resolución Técnica "Modificaciones a la Resolución Técnica N° 22 "Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria", y a la Resolución Técnica N° 17 "Normas Contables Profesionales: Desarrollo de Cuestiones de Aplicación General"

Por ello:

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Resuelve:

Artículo 1º - Aprobar el proyecto N° 38 de Resolución Técnica, "Modificaciones a la Resolución Técnica N° 22 "Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria", y a la Resolución Técnica N° 17 "Normas Contables Profesionales: Desarrollo de Cuestiones de Aplicación General" contenido en la segunda parte de esta resolución.

Artículo 2º - Establecer como período de consulta de este proyecto ciento ochenta (180) días desde su aprobación por la Junta de Gobierno.

Artículo 3º - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

a) realizar los procesos de difusión, divulgación y análisis de este proyecto, de acuerdo con lo comprometido en el Acta de Tucumán;

b) solicitar al CENCyA la participación que consideren necesaria en el proceso indicado en el inciso anterior.

Artículo 4º - Publicar este Proyecto de Resolución Técnica en la página de Internet de esta Federación, comunicarla a los Consejos Profesionales, y a los organismos nacionales e internacionales interesados y difundirlo para impulsar la generación de opiniones sobre el mismo.

En Potrero de los Funes, provincia de San Luis, a los 3 días de diciembre de 2016.

SEGUNDA PARTE

A. NUEVO TEXTO DE LA RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 22

1. OBJETIVO

La presente norma tiene como objetivo definir los criterios de medición y pautas de exposición aplicables a los activos biológicos utilizados en la actividad agropecuaria y a los destinados a la venta, como también a los productos agropecuarios generados en el momento de la cosecha, recolección, obtención o faena y a los resultados atribuidos a la producción agropecuaria.

2. ACTIVIDAD AGROPECUARIA

La actividad agropecuaria consiste en producir bienes económicos a partir de la combinación del esfuerzo del hombre y la naturaleza, para favorecer la actividad biológica de plantas y animales incluyendo su reproducción, mejoramiento, degradación y/o crecimiento que conforman su desarrollo biológico.

3. ALCANCE

Los requerimientos contenidos en esta resolución se aplican en la medición y exposición de los siguientes rubros utilizados en la actividad agropecuaria:

- a) activos biológicos;
- b) productos agropecuarios generados en el momento de la cosecha, recolección o faena;
- c) productos agropecuarios en poder de sus productores y destinados a su venta o utilización posterior como semilla o insumo de la producción agropecuaria.
- d) resultados atribuidos a la producción agropecuaria.

Esta resolución técnica no contempla el tratamiento de rubros vinculados con la actividad agropecuaria que no tienen, no tuvieron o interrumpieron su desarrollo biológico. Entre ellos:

- a) la tierra agropecuaria;
- b) los productos agropecuarios luego de la cosecha, recolección o faena cuyo tratamiento debe efectuarse a su costo de reposición a la fecha de los estados contables. Si la obtención de éste fuera imposible o impracticable, se usará el costo original. Es el caso de los productos que no están en poder de sus productores y/o los que serán sometidos a procesamiento o transformación posterior (por ejemplo: las uvas que serán procesadas para la obtención de vinos y mostos, etc.).

A estos rubros le son aplicables las restantes normas contables profesionales que fueren pertinentes.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los requerimientos contenidos en esta resolución técnica son sólo aplicables a los entes que desarrollan actividad agropecuaria, incluyendo aquellos que producen bienes con crecimiento vegetativo aplicando tecnologías que hacen un uso menor o nulo de la tierra, como por ejemplo los cultivos hidropónicos.

5. DEFINICIONES

Los vocablos y expresiones utilizados en esta resolución técnica tienen los significados que se indican a continuación:

Activos biológicos: están compuestos por las plantas y animales vivientes utilizados en la actividad agropecuaria. Pueden estar en desarrollo, en producción o terminados.

Activos biológicos en desarrollo: son aquellos que no han completado aún su proceso de desarrollo hasta el nivel de poder ser considerados como «en producción, consumibles o terminados», (por ejemplo: árboles frutales, bosques, terneros, alevines, sementeras, frutas inmaduras, etc., cuyo proceso biológico de crecimiento no ha concluido, aunque se puedan obtener del mismo, bienes secundarios comercializables).

Activos biológicos en producción: son aquellos cuyo proceso de desarrollo les permite estar en condiciones de producir sus frutos (por ejemplo: animales y plantas destinadas a funciones reproductivas, árboles frutales y florales en producción, vacas lecheras, ovejas que producen lana, etc.).

Activos biológicos terminados: son aquellos que han concluido su proceso de desarrollo y se encuentran en condiciones de ser vendidos, transformados en productos agropecuarios o utilizados en otros procesos productivos (por ejemplo: plantines para su venta como tales, novillos terminados, frutos maduros, bosques aptos para la tala, etc.).

Animales reproductores: son aquellos animales machos o hembras destinados a la procreación de nuevos individuos de su especie desde su categorización y hasta que dejan de estarlo.

Costo: se determinará de acuerdo con las Normas Contables Profesionales Argentinas¹.

Costo de reposición: se determinará de acuerdo con las Normas Contables Profesionales Argentinas¹.

Depreciación: se determinará de acuerdo con las Normas Contables Profesionales Argentinas¹.

Desarrollo biológico: comprende los procesos de crecimiento, degradación, producción y procreación que son la causa de los cambios cualitativos o cuantitativos en los activos biológicos.

Etapas inicial de desarrollo biológico: es la etapa que abarca desde:
a. las tareas preparatorias previas al desarrollo biológico propiamente dicho, hasta
b. el momento en que razonablemente pueda efectuarse una medición confiable y verificable de dicho desarrollo utilizando estimaciones técnicas adecuadas, y que la utilidad de la información producida por esta medición sea superior al valor de los costos necesarios para obtenerla.

Etapas posterior de desarrollo biológico: abarca desde el momento en que razonablemente pueda efectuarse una medición confiable y verificable de dicho desarrollo utilizando estimaciones técnicas adecuadas.

¹ A la fecha de emisión de esta Resolución las NCPA vigentes son la Resolución Técnica 17 "Normas Contables Profesionales: Desarrollo de Cuestiones de Aplicación General"; y la Resolución Técnica N° 41 "Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para Entes Pequeños y Entes Medianos".

Gastos de Venta: incluye los costos directos relacionados con la venta en que incurre el vendedor desde el momento en que los bienes están en condiciones de ser vendidos hasta que se transfieren los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de los bienes vendidos a su comprador. Incluye entre otros a comisiones, impuestos sobre la venta y seguros. Los fletes para llevar los productos al mercado en que se comercializan no se incluyen debido a que ya son considerados en la medición a valor razonable.

Mercado activo: para ser considerado activo a efecto de esta resolución técnica, un mercado debe cumplir con las siguientes condiciones:

- i) Los productos que se comercializan en él deben ser homogéneos;
- ii) deben existir compradores y vendedores en cantidad suficiente en forma habitual, es decir que deben existir transacciones en la fecha o fechas cercanas a la de las mediciones contables; y
- iii) los precios de las transacciones deben ser conocidos por los entes que operan en dichos mercados.

Obtención de productos agropecuarios: es la separación de los frutos de un activo biológico o la interrupción de su proceso vital. En las distintas actividades agropecuarias adopta el nombre específico de cosecha, ordeño, esquila, tala, recolección, etc.

Plantas productoras: son aquellas plantas vivas que permiten obtener productos agrícolas; se espera que produzcan durante más de un periodo y tienen una probabilidad remota de ser vendidas como productos agrícolas, excepto por ventas incidentales de raleos y podas. Son activos biológicos en desarrollo mientras no alcanzan la capacidad de producir sus frutos en cantidades y calidades comerciales y son activos biológicos en producción a partir de dicha etapa.

Producción: es el incremento de valor por cambios cuantitativos o cualitativos - volumen físico y/o calidad- en los activos biológicos, como consecuencia de su transformación biológica.

Productos agropecuarios: es el producido de la acción descrita en el punto "Obtención de productos agropecuarios" (por ejemplo: cereales cosechados, leche, lana, madera, frutos cosechados, etc.).

Transformación biológica: comprende los procesos de crecimiento, deterioro, producción y procreación que produce cambios cualitativos y/o cuantitativos en los activos biológicos.

Valor Razonable: es el precio que se recibiría por la venta de un activo idéntico en el mercado principal (o más ventajoso en caso de no existir un mercado principal) en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes (es decir, un precio de salida) independientemente de si ese precio es observable directamente o estimado utilizando otra técnica de valoración. Si no existen precios directamente observables en el mercado se deben utilizar las técnicas de valoración que sean apropiadas a las circunstancias y sobre las cuales existan datos suficientes disponibles para medir el valor razonable, maximizando el uso de datos de entrada observables relevantes y minimizando el uso de datos de entrada no observables. El valor razonable debe considerar la ubicación física de los activos y por ende los costos de transportarlos hasta los mercados que se utilicen como referencia. No se considerarán para la

Proyecto N° 38 de Resolución Técnica "Modificaciones a la Resolución Técnica N° 22 "Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria", y a la Resolución Técnica N° 17 "Normas Contables Profesionales: Desarrollo de Cuestiones de Aplicación General"

medición a valor razonable los contratos de venta a futuro que se hubieran celebrado con ánimo de entregar los productos en cumplimiento del contrato.

Ejemplos de Activos Biológicos y sus correspondientes Productos Agropecuarios:

Activos biológicos	Productos agropecuarios	Productos resultantes del procesamiento tras la cosecha o recolección
Novillos	Reses faenadas	Hamburguesas, Jamón
Ovejas	Lana	Hilo de lana, alfombras
Árboles de una plantación forestal	Árboles talados	Troncos, madera
Ganado lechero	Leche	Queso
Cerdos	Reses sacrificadas	Salchichas, jamones curados
Plantas de algodón	Algodón cosechado	Hilo de algodón, vestidos
caña de azúcar	Caña cortada	Azúcar
Plantas de tabaco	Hojas recolectadas	Tabaco curado
Plantas de té	Hojas recolectadas	Té
Viñedos	Uvas vendimiadas	Vino
Árboles frutales	Fruta recolectada	Fruta procesada
Sementera de trigo	Trigo Cosechado	Harina, Galletitas
Plantas de Olivo	Aceitunas recolectadas	Aceite de oliva

6. RECONOCIMIENTO

Se debe reconocer la existencia de un activo biológico o de un producto agropecuario sólo cuando se hayan satisfecho los requisitos exigidos por las Normas Contables Profesionales ⁽¹⁾.

7. MEDICIÓN

Para la medición contable de los activos biológicos y los productos agropecuarios deben emplearse los siguientes criterios:

7.1. Activos Biológicos y Productos Agropecuarios destinados a la venta o a su consumo en el curso normal de la actividad

7.1.1. Activos biológicos para los que existe un mercado activo en su condición actual

A la fecha de cierre, se medirán a su valor razonable menos los gastos de venta, determinados de acuerdo con la definición que se incluye en esta norma.

No se considerarán para la medición a su valor razonable menos los gastos de venta de los activos biológicos, los contratos de venta a futuro que se hubieran celebrado con ánimo de entregar los productos en cumplimiento del contrato.

7.1.2 Productos Agropecuarios

Los productos agropecuarios en el momento de su cosecha o recolección y los que se encuentren a la fecha de la medición en poder de sus productores se medirán a su valor razonable menos los gastos de venta, determinados de acuerdo con las definiciones respectivas que se incluyen en esta resolución.

En caso de que la entidad que los produce utilice los productos agropecuarios como insumo de su producción industrial, los mismos se medirán a su costo de reposición a la fecha de los estados contables. Si la obtención de éste fuera imposible o impracticable, se usará el costo original.

7.1.3. Activos biológicos para los que no existe un mercado activo en su condición actual pero existe para similares bienes con un proceso de desarrollo más avanzado o completado

Se medirán a su valor razonable menos los gastos de venta.

En caso de utilizar técnicas de valoración por no existir precios directamente observables en el mercado, el valor razonable se determinará:

- (i) al valor estimado a partir de la utilización de técnicas de valoración que arriban a valores del presente o descontados a partir de importes futuros (por ejemplo flujos netos de efectivo o ingresos menos gastos ajustados para asimilarlos a flujos de fondos); o
- (ii) al importe estimado a partir de una técnica de valoración que refleje el importe que se requeriría en el momento presente para sustituir la capacidad de servicio de un activo similar (conocido como costo corriente de reposición).

Si estos activos biológicos que se encuentran en la etapa inicial de su desarrollo biológico se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar.

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible o impracticable, se usará como sucedáneo el costo original.

7.1.4. Activos biológicos para los que no existe un mercado activo en su condición actual ni en un estado ni con un proceso más avanzado o completado

En los raros casos en que esta condición se verifique en relación con activos biológicos relacionados con la actividad agropecuaria, existen casos en donde la frecuencia de las transacciones son muy bajas, registrándose períodos muy prolongados en los que no se producen transacciones que permitan calificar a dichos mercados como activos.

Si el ente puede obtener valores de mercado en la fecha de la medición contable o en fechas cercanas a ellas y estos valores representan razonablemente los valores a los que pueden ser comercializados sus bienes, deberá utilizar dichos valores como bases para la valuación a valor razonable menos gastos de venta tanto de la producción como de los bienes en existencia, según corresponda.

En caso contrario, se medirán al costo original.

7.2. Activos Biológicos no destinados a la venta sino a su utilización como factor de la producción en el curso normal de la actividad

7.2.1. Animales Reproductores

Se medirán a su valor razonable menos los gastos de venta.

En el caso de animales reproductores para los que no existe un mercado activo en su condición actual se medirán al valor razonable menos los gastos de venta de un bien similar, pero medido en la etapa de inicio de su producción comercial, comercializado en el mercado habitual donde opera el ente (con prescindencia de si el bien fue adquirido o producido por el ente), neto de las depreciaciones acumuladas.

En los raros casos de reproductores para los que no existe un mercado activo en ninguna de sus etapas, incluyendo aquellos animales de características especiales que no son fungibles con los de similar raza que se cotizan en mercados activos, la medición inicial se efectuará al costo original. A partir del momento en que el animal comience la etapa de producción, se debe comenzar el proceso de depreciación. Con posterioridad a la medición inicial, se podrán medir por su valor revaluado, utilizando los criterios del Modelo de revaluación descripto en la Resolución Técnica N° 17 (RT 17).

7.2.2. Plantas Productoras

La medición inicial se efectuará al costo original.

A partir del momento en que el bien comience la etapa de la producción en volúmenes y calidad comercial de frutos, se debe comenzar el proceso de depreciación. Con posterioridad a la medición inicial, se podrán medir por su valor revaluado, utilizando los criterios del Modelo de revaluación que se describe en la RT 17.

8. OTROS TEMAS

8.1 Contratos de venta de activos biológicos o productos agropecuarios a futuro

Los contratos que se hubieran celebrado con la intención de cancelar la obligación mediante la entrega de los productos objeto del mismo, no se reconocerán a menos que sean onerosos. Se consideran onerosos aquellos contratos en los que el valor neto a percibir a su cumplimiento sea menor que el valor de los activos biológicos o los productos agropecuarios que se utilizarán para cumplirlo. Cuando no se hubieran celebrado con la intención de cancelar la obligación mediante la entrega de los productos objeto del mismo, estos contratos podrían calificar como instrumentos derivados y, en consecuencia, deberían reconocerse y medirse de acuerdo con la Resolución Técnica N° 18.

8.2 Subsidios Gubernamentales

Un subsidio del gobierno incondicional, relacionado con un activo biológico que se mide a su valor razonable menos gastos de venta, se reconocerá en el resultado del periodo solo cuando dicho subsidio se convierta en exigible.

Si un subsidio del gobierno relacionado con un activo biológico que se mide a su valor razonable menos gastos de venta está condicionado, incluyendo situaciones en las que el subsidio requiere que la entidad desarrolle o no desarrolle ciertas actividades, la entidad reconocerá el subsidio del gobierno en el resultado del periodo sólo cuando se hayan cumplido las condiciones requeridas.

9. EXPOSICIÓN

La exposición de los rubros específicos de la actividad agropecuaria se realizará de acuerdo con las siguientes pautas:

9.1. Exposición en el Estado de Situación Patrimonial y en la información complementaria

Activos Biológicos: se incluirán en el Estado de situación patrimonial como bienes de cambio o bienes de uso, y clasificados en corriente y no corriente, según corresponda.

En la información complementaria:

- a. Se presentarán los activos biológicos por separado de los restantes bienes integrantes de cada rubro donde han sido incluidos.
- b. Apertura en categorías según el grado de desarrollo y las definiciones de esta resolución técnica, en:
 - En desarrollo;
 - terminados; y
 - en producción.
- c. Dentro de cada una de las categorías descritas deberá exponerse como activo corriente o no corriente según corresponda, y la composición en función de la naturaleza de los rubros contenidos en las mismas.
- d. Se informará el grado de incertidumbre asociado al proceso de medición de flujos futuros netos de fondos en los casos de bienes valuados de acuerdo con lo prescripto por la sección 7.1.3 de esta resolución técnica.
- e. Si los activos biológicos o la producción de los mismos se hubiere medido, utilizando un valor de un mercado que no satisfaga las condiciones necesarias para ser considerado como mercado activo (sección 7.1.4.), deberá informarlo,

así como una descripción de las limitaciones de dicho mercado para ser considerado como activo.

Productos Agrícolas: Los productos agrícolas en poder de sus productores, que están destinados a ser vendidos o utilizados como insumos del proceso de producción agropecuaria, deben exponerse como Bienes de Cambio.

9.2. Exposición en el Estado de Resultados

9.2.1. Reconocimiento de Ingresos por producción

En los entes dedicados a la actividad agropecuaria el hecho sustancial de generación de sus ingresos es el desarrollo vegetativo, denominado en estas actividades «**producción**».

El fundamento del concepto «producción» es que se trata de una variación patrimonial no vinculada directamente con los costos incurridos, sino que la inversión en éstos desencadena un proceso de acrecentamiento que, en el curso normal de los negocios es irreversible, no siendo por lo tanto el costo incurrido representativo del valor del bien.

Este concepto está reconocido en la sección 4.2.2 (Ingresos, gastos, ganancias y pérdidas) de la Resolución Técnica N° 16 (Marco conceptual de las Normas Contables Profesionales).

El ingreso por producción comprenderá la valorización de los productos agropecuarios obtenidos al momento de la cosecha, recolección o faena desde la última medición anterior a valor razonable menos gastos de venta.

También incluirá la variación registrada durante el período en la valorización de los activos biológicos, resultante de su transformación biológica, a partir de la etapa posterior de desarrollo biológico hasta la medición al cierre del período si es anterior al momento de la cosecha, recolección o faena. (Ejemplo: Activos biológicos de ciclos pluri-anales)

9.2.2. Resultado de la producción Agropecuaria

El resultado de la producción agropecuaria, resultante de considerar el ingreso por la producción y sus costos asociados, se incluirá obligatoriamente en el cuerpo del estado, a continuación del resultado bruto por la venta de bienes y la prestación de servicios y antes del resultado por valuación de bienes de cambio a su valor neto de realización. En aquellos entes en que la actividad agropecuaria sea la predominante respecto del conjunto de las restantes actividades, este rubro deberá exponerse como el primero del estado de resultados.

El resultado de la Producción Agropecuaria estará compuesto por:

- a) el valor de los productos agropecuarios obtenidos al momento de dicha obtención (cosecha, tala, recolección, etc.), más
- b) la valorización registrada por los activos biológicos durante el período, menos
- c) la desvalorización registrada por los activos biológicos durante el período, menos
- d) los costos devengados durante el período atribuible a la transformación biológica de los activos y a su recolección y adecuación hasta que se encuentren en condición de ser vendidos o utilizados en otras etapas del proceso productivo.

Los resultados generados por el cambio de valor en el valor razonable menos gastos de venta de los productos agropecuarios en poder de sus productores y destinados a su venta o su uso como insumo de la producción agropecuaria, con posterioridad al

momento de su cosecha, recolección o faena, no forman parte del resultado de la producción agropecuaria y deben exponerse en un rubro separado del estado de resultados a continuación de la determinación del margen bruto, denominado "Resultados por medición a VNR".

En la información complementaria deberá incluirse la composición de los ingresos por producción. Los costos de producción se referenciarán con las notas o anexos que reflejen la información de los gastos clasificados por su naturaleza y por su función.

B. MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 17

1. Reemplazar el inciso f) de la sección 4.1 (Criterios generales) de la Resolución Técnica N° 17 por lo siguiente:

f) bienes de uso y otros activos no destinados a la venta, excepto los correspondientes a activos biológicos: a su costo histórico (en su caso, menos depreciaciones). Los activos biológicos deben valuarse de acuerdo con los criterios establecidos por la Resolución Técnica N° 22 (Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria). Los bienes de uso, alternativamente con base en el modelo de revaluación;

2. Reemplazar la sección 5.5 (Bienes de cambio) de la Resolución Técnica N° 17 por lo siguiente:

5.5. Bienes de cambio

5.5.1. Bienes de cambio fungibles, con mercado transparente y que puedan ser comercializados sin esfuerzo significativo destinados a su venta como tales.

Se los medirá al valor neto de realización, determinado de acuerdo con las normas de la sección 4.3.2 (Determinación de valores netos de realización).

5.5.2. Bienes de cambio sobre los que se hayan recibido anticipos que fijan precio y las condiciones contractuales de la operación aseguren la efectiva concreción de la venta y de la ganancia

Se los medirá al valor neto de realización, determinado de acuerdo con las normas de la sección 4.3.2 (Determinación de valores netos de realización).

5.5.3. Bienes de cambio en producción o construcción mediante un proceso prolongado

La medición contable de estos activos, con excepción de los Activos Biológicos, se efectuará a su valor neto de realización proporcionado de acuerdo con el grado de avance de la producción o construcción y del correspondiente proceso de generación de resultados, cuando:

- a) se hayan recibido anticipos que fijan precio;
- b) las condiciones contractuales de la operación aseguren la efectiva concreción de la venta;
- c) el ente tenga la capacidad financiera para finalizar la obra; y
- d) exista certidumbre respecto de la concreción de la ganancia.

Proyecto N° 38 de Resolución Técnica "Modificaciones a la Resolución Técnica N° 22 "Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria", y a la Resolución Técnica N° 17 "Normas Contables Profesionales: Desarrollo de Cuestiones de Aplicación General"

En los restantes casos, se utilizará el costo de reposición de los bienes con similar grado de avance de la producción o construcción, tomado de un mercado activo o, si esto no fuera posible, su costo de reproducción, para cuya determinación se considerarán:

- a) las normas enunciadas en la sección 4.2.6 (Bienes producidos); y
- b) los métodos habitualmente seguidos por el ente para aplicarlas.

Si la obtención del costo de reproducción fuera imposible o impracticable, se usará el costo original.

La medición contable de los Activos Biológicos, debe efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos por la Resolución Técnica No 22 (Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria).

5.5.4. Bienes de cambio en general

Para los restantes bienes de cambio, con excepción de:

- a) Activos biológicos;
- b) Productos agropecuarios generados en el momento de la cosecha, recolección o faena;
- c) Productos agropecuarios en poder de sus productores y destinados a su venta o utilización posterior como semilla o insumo de la producción agropecuaria.

se tomará su costo de reposición a la fecha de los estados contables. Si la obtención de éste fuera imposible o impracticable, se usará el costo original.

Si los costos de reposición estuvieran expresados en moneda extranjera sus importes se convertirán a moneda argentina utilizando el tipo de cambio del momento de la medición

La medición contable de los Activos Biológicos, Productos Agropecuarios, Productos agropecuarios generados en el momento de la cosecha, recolección o faena y Productos agropecuarios en poder de sus productores y destinados a su venta o a su utilización como insumo de la actividad agropecuaria, debe efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos por la Resolución Técnica No 22 (Normas Contables Profesionales: Actividad Agropecuaria).